



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2023-00561-00
DEMANDANTE	HEIBER ARMANDO PINTO MARTINEZ
DEMANDADO	DANNIS ANTONIO AMARIS RUIZ
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por corregir providencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en el auto que convocó a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial, se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras o números alteración de estas, por cuanto se señaló día, mes y hora para la audiencia, pero, por error, no se señaló el año, siendo el fijado 2024.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la corrección de las providencias, prevé:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero (1º) del auto adiado 9 de octubre de 2023, por el cual se señaló fecha y hora para la audiencia inicial de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En corolario a lo anterior quedarían de la siguiente manera:

*“Primero: FIJAR nueva fecha para el día 15 de mayo del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.*

*Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.*

*La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.*

*Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.”*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5933eea3febcb580db0aeae19d36603aedb10d21fb79a4a72d23d0b8cd01d**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	08001-40-22-010-2015-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.)
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, informándole que la destinataria de las medidas cautelares no ha acatado la orden de levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que FIDUPREVISORA S.A., se pronunció sobre el hecho del acatamiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares dada por auto de 30 de junio de 2017, aduciendo que acató la medida. No obstante, informó que, al consultar sus archivos no encontró registros de la radicación de la medida cautelar que se levanta, sosteniendo que, en sus archivos, en discrepancia, registra la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1470 de 18 de mayo de 2016 con número de radicación 2016-00074.

En consecuencia, solicita sea aclarado si el levantamiento de las medidas cautelares comunicado por medio de Oficio de 9 de agosto de 2023, posee alguna relación con las ordenadas en el proceso el proceso 2016-00074.

En el caso bajo estudio, se advierte que, por medio de auto de 18 de mayo de 2016, se decretó el embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que en vida percibía ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.), por lo cual, se comunicó a la destinataria de la orden de embargo, retuviera los emolumentos afectados en la proporción determinada.

No obstante, por medio de los oficios por los cuales se comunicó la orden referida, según ahora se advierte, se incurrió en un error aritmético, específicamente en el número de radicación de la causa.

En efecto, se constata que, en las aludidas comunicaciones a las cuales fueron asignados los números 1469 y 1470, con fecha de 18 de mayo de 2016, se consignó a título de número de radicación del proceso los correspondientes a los números 08001402201020160041500 y 08001402201020160007400, siendo el correcto 08001402201020150041500.

Bajo esa tesitura, se requerirá a la referida administradora, aclarándole que la medida cautelar que en su momento le fuere comunicada mediante Oficio No. 1470 de 18 de mayo de 2016, es la misma que, por auto de 30 de junio de 2017, se ordenó levantar, a efectos de que, acate la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, acate la orden de levantamiento de las medidas cautelares dada por medio de auto de 30 de 2017, entre las que se destaca, el levantamiento del embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que en vida percibía ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d.), identificado(a) con la C.C. No. 22.400.486, que, por sustitución pensional percibe ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO, identificado(a) con la C.C. No. 1.043.870.314, aclarándole que, es la misma que le fuere comunicada mediante Oficio No. 1470 de 18 de mayo de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a74d50858365a3818b19ca298f38dbeba0fc77055a1781fdafbdbf9fa5e72**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	08001405301020210044400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSMETICOS MYE & CIA SCS
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS
FECHA	7 de noviembre 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el auto de fecha del 06 de junio de 2023, proferido por este despacho.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

### RESUELVE

Cuestión Única: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 18 de octubre de 2023, en la cual decidió: "1. Confirmar el auto del 06 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Devuélvase lo actuado al juzgado de origen. 2. Sin costas".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ae10eb7f633c9f2cc66f8a4b75f7122b2c4e5dc11986d765b1944ab14de18**

Documento generado en 07/11/2023 11:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00799-00
DEMANDANTE INICIAL ACUMULADO Y	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA INICIAL_____	\$	3.702.997
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA_____	\$	549.791
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$	
TOTAL_____	\$	4.252.788

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.252.788), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4bb5593f8522f38c1b41c1b8316edd594eb4d63edba2b2fbdab58d33bc2fc9**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00799-00
DEMANDANTE INICIAL Y ACUMULADO	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que mediante auto proferido el 17 de enero de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR.

Así mismo que el mismo ejecutante, formuló nueva demanda ejecutiva para que fuera acumulada a la demanda inicial, caso en el cual, por medio de auto de 3 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las nuevas sumas de dinero.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, tanto del mandamiento inicial como del nuevo mandamiento, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *danrod51@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 04/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 3 archivo denominado 27Notificaciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 463 de la Ley 1564, que prevé que, vencido el término para que comparezcan los acreedores, sin que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con cuyo producto se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar conjuntamente la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago inicial y en el acumulado.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, con cuyo producto se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, si fuere el caso.



**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.702.997), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda inicial y QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$549.791) de la demanda acumulada de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e89228b93d35a8a17a3b9edfd54db46df973d48d694bc4e908bfa45db2d8d7**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00021-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó pliego mediante el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido por la demandante para que actuara en el proceso como su conducto hasta su terminación.

No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 5 de octubre de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago, careciendo de facultades para realizar actuaciones posteriores a las que renunciar. Lo anterior, sin contar que no acompañó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962961d56c5e91df9b937029e5730e751a51f852bdd233567d7c4ef12b33c94**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2023-00136-00
DEMANDANTE	HUGO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS MARTINEZ CHAVEZ Y OTROS
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso terminado por desistimiento tácito, pendiente por levantar las medidas cautelares. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, pese a través de auto proferido el 11 de julio de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y de conformidad con el literal d) del artículo 317 del CGP, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrese el oficio por secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e8d38abeefa88aef98b6edc17d26f8929fe77f2c0b244d6cc968c1d6fa359**

Documento generado en 07/11/2023 08:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00192-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO
FECHA	7 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (7) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO, identificado(a) con la C.C. No. 1081785535, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808234e5fcde126735d02a10dabd8ea4da37a73367871ad61513231baf47d78**

Documento generado en 07/11/2023 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	0800140530102023-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	OPYPARUS SAS Y OTROS
FECHA	7 de noviembre 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 18 de octubre de 2023, en la cual decidió: "1. Declarase inadmisibile el recurso de apelación concedido por el a quo respecto a la providencia del 25 de agosto de 2023, acorde a las razones anotadas en la parte considerativa. 2. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias del caso."

**Segundo:** Ordenar la devolución de los depósitos judiciales que reposan en este despacho a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f1d1dfd8f40e19704012bcd640a23ab2dc8f3bbd62e80f59c4956e11101c38**

Documento generado en 07/11/2023 11:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**